

Id Cendoj: 28079110012010200599
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1477/2008
Nº de Resolución:
Procedimiento: Casación
Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS
Tipo de Resolución: Auto

Resumen:

Recurso de casación al amparo del ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC 2000 contra Sentencia recaída en juicio ordinario tramitado en atención a su cuantía.-Acción declarativa del dominio.- Inadmisión del recurso de casación por plantear cuestiones que exceden del ámbito del recurso de casación (art. 483.2.2º, de la LEC 2000, en relación con el art. 477.1), y no ajustarse la interposición a lo previsto en el art. 483.2.2º de la LEC 2000, en relación con los arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000.

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Enero de dos mil diez.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1.- La representación procesal de la entidad mercantil **DELVAL INTERNACIONAL**, S.A. y la entidad mercantil SINCRONIA 99, S.L., presentó el día 16 de junio de 2008 escrito de interposición de recurso de casación contra la Sentencia dictada, con fecha 25 de febrero de 2008, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 4ª), en el rollo de apelación nº 209/2007, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 430/2004 del Juzgado de Primera Instancia nº4 de Puerto del Rosario.

2.- Mediante Providencia de fecha 26 de enero de 2009 se tuvo por interpuesto el recurso, acordándose la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes, apareciendo notificada dicha resolución a los Procuradores de los litigantes con fecha 29 de enero de 2009.

3.- El Procurador D. Ramiro Reynolds Martínez, en nombre y representación de la entidad mercantil **DELVAL INTERNACIONAL**, S.A. y la entidad mercantil SINCRONIA 99, S.L., presentó escrito ante esta Sala el día 6 de febrero de 2009 , personándose en concepto de parte **recurrente** . El Procurador D. Marco Aurelio Labajo González, en nombre y representación de Dª Filomena , D. Tomás , DON Alvaro y DOÑA Virginia , presentó escrito ante esta Sala el día 12 de marzo de 2009 , personándose en calidad de parte **recurrida** . Los recurridos DON Florian y la entidad mercantil INDUSTRIAS THERON, S.L. no se han personado.

4.- Por Providencia de fecha 3 de noviembre de 2009 se pusieron de manifiesto las posibles causas de inadmisión del recurso, a las partes personadas.

5.- Mediante escrito presentado el día 30 de noviembre de 2009 la parte recurrente muestra su oposición a las causas de inadmisión puestas de manifiesto, entendiendo que el recurso cumple los requisitos exigidos por la LEC 2000 para acceder a la casación, mientras que la parte recurrida, mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2009 manifiesta su conformidad con las posibles causas de inadmisión puestas de manifiesto.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. D.Juan Antonio Xiol Rios

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El presente recurso de casación tiene por objeto una Sentencia dictada en un juicio ordinario que, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente al momento de interponerse la demanda, esto es, la LEC 2000, fue tramitado en atención a su cuantía, con la consecuencia de que la vía adecuada para acceder a la casación es el cauce del *ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC*, tal y como se ha reiterado por esta Sala, en Autos, entre otros, de fechas 3 de mayo, 17 de julio y 9 de octubre de 2007, en recursos 54/2007, 304/2007 y 174/2004 .

La parte recurrente preparó recurso de casación al amparo del *ordinal 2º del art. 477.2 de la LEC 2000*, alegando como preceptos legales infringidos los *arts. 216 y 218 LEC*, *arts 34 y 36 LH, 1940 y 1957 cc en relación con 433 y 1950 cc*.

El escrito de interposición se articula en tres motivos de casación. En el **motivo primero** se alega incongruencia omisiva. Inaplicación de los *arts 216 y 218 LEC*. En el **motivo segundo** se alega la inaplicación de los *arts 34 y 36 de la Ley Hipotecaria*, considerando que ha quedado probado que la posesión le fue arrebatada por la fuerza por los actores, siendo la codemandada Industrias Theron dos, S.L. poseedora de la finca, es titular registral y tercero hipotecario de buena fe. Carece la parte demandante de buena fe y justo título, y no se ha completado el tiempo de la prescripción extraordinaria. En el **motivo tercero** se alega error de hecho en la valoración de la prueba, infracción de los *arts 1940, 1957 en relación con 433 y 1950 CC*, considerando la parte recurrente que el poseedor por mera tolerancia no puede adquirir la propiedad.

2.- No obstante, el recurso de casación, en cuanto al **Motivo Primero del escrito de interposición** incurre en la causa de inadmisión prevista en el *art. 483.2.º de la LEC 2000*, en relación con el *art. 477.1 de la misma Ley*, por **interposición defectuosa** al plantearse a través del recurso de casación cuestiones que exceden de su ámbito, por cuanto denuncia en tal motivo incongruencia omisiva e inaplicación de los *arts 216 y 218 LEC*, es decir el principio de justicia rogada y la congruencia, al dejarse de resolver cuestiones planteadas, resulta que tales cuestiones tienen naturaleza adjetiva, lo que en todo caso excede del ámbito del recurso de casación. A este respecto es preciso significar que el recurso de casación está limitado a una estricta función revisora de la aplicación de las normas sustantivas al **objeto del proceso** a que alude el *art. 477.1 LEC 2000*, y que debe entenderse referido a las pretensiones materiales deducidas por las partes, relativas "*al crédito civil o mercantil y a las situaciones personales o familiares*", tal y como ya se indicado, correspondiéndole al recurso extraordinario por infracción procesal controlar las "*cuestiones procesales*", entendidas en sentido amplio, es decir, no reducido a las que enumera el *art. 416 de la LEC 2000* bajo dicha denominación -falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus respectivas clases; cosa juzgada o litispendencia; falta del debido litisconsorcio, inadecuación de procedimiento y defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o en la petición que se deduzca-, sino comprensivo también de las normas referidas a la legitimación, en cuanto constituye un presupuesto vinculado al fondo del asunto, pero de tratamiento preliminar, e igualmente de las que llevan a conformar la base fáctica de la pretensión, de tal modo que los aspectos atinentes a la legitimación (ordinaria o extraordinaria), las disposiciones relativas a la cosa juzgada, tanto en su aspecto negativo o de eficacia de cosa juzgada material como en su aspecto positivo o prejudicial, principio de justicia rogada, incongruencia en sus distintas modalidades así como la infracción de normas relativas a cuestiones probatorias se encuadran dentro de la actividad procesal, cuya corrección debe examinarse en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal, dejando el de casación limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados. Estos criterios se han recogido ya en numerosos Autos de esta Sala de inadmisión de recursos de casación ya interpuestos y en aplicación de tales criterios el recurso de casación en cuanto a la infracción ahora examinada resulta improcedente, debiendo denunciarse la misma, en su caso, a través del cauce del recurso extraordinario por infracción procesal, sin que pueda eludirse este nuevo sistema de recursos y la *regla 2ª del apartado uno de la Disposición final decimosexta de la LEC 2000* por la vía de denunciar infracciones procesales a través del recurso de casación (Autos de esta Sala, entre otros, los de fechas 27 de marzo de 2007, recurso 1431/2004, 3 de mayo de 2007, recurso 2037/2004 y 10 de julio de 2007, recurso 2264/2005).

3.- Pero es que, además, el recurso, en relación con **el motivo segundo y tercero del escrito de interposición**, incurre en la causa de inadmisión de no ajustarse la interposición a lo previsto en el *art. 483.2.º de la LEC 2000*, en relación con los *arts. 481.1 y 477.1 de la LEC 2000*.

Conviene recordar en este punto que la exigencia de una correcta técnica casacional deriva de la propia naturaleza de este recurso y de su carácter especialmente restrictivo y exigente (SSTC 7/89 y 29/93), como esta Sala ha declarado con reiteración en la aplicación del *art. 1707 de la LEC de 1881*, por ello se encuentra implícita en el *artículo 481.1 de la LEC 1/2000*, de manera que este precepto **impide la**

admisión, además de aquellos recursos carentes de fundamentación, también de aquellos en los que la parte, con cumplimiento aparente de los requisitos formales -denuncia de infracción sustantiva y exposición más o menos extensa de alegaciones- sólo pretende someter al Tribunal sus propias conclusiones sobre la controversia, pero no una verdadera infracción sustantiva.

La aplicación de cuanto se ha expuesto al caso que nos ocupa permite concluir que nos hallamos ante un supuesto de interposición no ajustada al *art. 483.2.º LEC* porque la recurrente, en cuanto al *Motivo Segundo* parte en todo momento de que la codemandada Industrias Theron Dos, S.L. cabe ser considerada tercero hipotecario de buena fe, eludiendo que la resolución recurrida, en su Fundamento de Derecho Quinto, tras la valoración de la prueba, concluye que "...se ha probado cumplidamente que todas las demandadas y más concretamente la actual titular registral Theron Dos S.L. tuvo y tuvieron medios racionales y motivos suficientes para conocer en el momento de su adquisición... que la vivienda estaba poseída por personas distintas de la transmitente Sincronía 99, S.L.", al haber adquirido dicha titular registral del Sr. Florian , y que éste aportó a la citada sociedad Theron Dos, S.L., la finca , una vez iniciado el procedimiento, "... conociendo éste último (El Sr. Florian) sobradamente a través del requerimiento notarial remitido a la parte demandante el 10 de mayo de 2002 conjuntamente con Delval que la vivienda estaba poseída por personas distintas de la transmitente Sincronía 99, S.L.". En cuanto a la usucapión ordinaria a favor de los demandantes considera la sentencia de apelación acreditado el justo título, en concreto "... la escritura de aceptación y adjudicación de herencia de su esposo y padre respectivamente don Julio otorgada el 9 de octubre de 2003, quien a su vez había adquirido el inmueble en conflicto en virtud de contrato de compraventa instrumentado en documento privado de fecha 31 de agosto de 1960 a los hermanos Alberto , habiéndose elevado a público el citado documento el 10 de diciembre de 1969." E igualmente la posesión a título de dueño desde 1960, abonando recibos de suministros al menos desde 1979 "... actuando como verdaderos propietarios como así corrobora la testigo Sra Amanda ...", todo lo cual forma parte de la base fáctica de la sentencia objeto de recurso. En cuanto al **Motivo tercero** , señalar que la recurrente parte de que los actos posesorios de los demandantes eran por mera tolerancia del dueño, eludiendo que la sentencia recurrida en dicho Fundamento de Derecho Quinto, después de la valoración probatoria concluye que poseyeron a título de dueño desde 1960 : "...desde la compraventa otorgada en 1960 primero su causante y luego los demandantes han venido poseyendo a título de dueños, abonando los recibos correspondientes a suministros... actuando como verdaderos propietarios..." lo que corrobora la prueba testifical de Doña. Amanda , lo que forma parte de la base fáctica de la sentencia .

En la medida que ello es así la parte recurrente articula el recurso de casación invocando la infracción de normas sustantivas desde una contemplación de los hechos diferente a la constatada por la Sentencia recurrida, eludiendo aquellas cuestiones de hecho que el perjudican, incurriendo en el **defecto casacional de hacer supuesto de la cuestión** , al pretenderse en última instancia una revisión de la valoración probatoria realizada por la sentencia recurrida a través de un recurso inadecuado como es el de casación, ya que si la parte recurrente no estaba conforme con dicha valoración probatoria, debió articular previamente el recurso extraordinario por infracción procesal para modificar esa base fáctica apoyo de la resolución recurrida, lo que no ha hecho, debiendo por ello mantenerse incólume en casación el sustrato fáctico allí fijado y que sirve de apoyo a las conclusiones de la resolución recurrida, de suerte que respetada tal base fáctica ninguna infracción de las normas alegadas se ha producido. Consecuencia de lo expuesto el recurso articulado por la parte recurrente no se ajusta a la técnica casacional en tanto que la misma exige razonar sobre la infracción legal, prescindiendo de los hechos y de la valoración probatoria, planteando ante esta Sala una cuestión de derecho material en relación con los fundamentos de la Sentencia recurrida determinantes de su fallo, exigencia contenida en el *art. 477.1* , en relación con el *art. 481.1 de la LEC 2000* , de suerte que en el presente caso no se plantea a la Sala una verdadera vulneración sustantiva, presupuesto ineludible de este recurso, dada su finalidad nomofiláctica, sino una visión parcial y subjetiva de los hechos y de la valoración probatoria; de manera tal que, el hecho de que se hayan cumplido los requisitos formales relativos a la denuncia de unas infracciones sustantivas, relacionadas con las cuestiones objeto de debate y se desarrollen unas alegaciones, no justifica, sin más, la admisión de un recurso en el que prevalece claramente el "*ius constitutionis*".

5.- Consecuentemente procede declarar inadmisibile el recurso de casación y firme la sentencia, de conformidad con lo previsto en el *art. 483.4 LEC 2000*, en cuyo siguiente apartado, el 5 , se deja sentado que contra este Auto no cabe recurso alguno.

6.- Abierto el trámite de puesta de manifiesto contemplado en el *art. 483.3 de la LEC 2000* y presentado escrito de alegaciones por la parte recurrida personada procede imponer las costas a la parte recurrente.

LA SALA ACUERDA

1º) NO ADMITIR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la representación procesal de la entidad mercantil **DELVAL INTERNACIONAL**, S.A. y la entidad mercantil SINCRONIA 99, S.L., contra la Sentencia dictada, con fecha 25 de febrero de 2008, por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 4ª), en el rollo de apelación nº 209/2007, dimanante de los autos de juicio ordinario nº 430/2004 del Juzgado de Primera Instancia nº4 de Puerto del Rosario.

2º) DECLARAR FIRME dicha Sentencia

3º) IMPONER las costas a la parte recurrente

4º) Y remitir las actuaciones, junto con testimonio de esta resolución al órgano de procedencia, que **deberá notificar la misma a los recurridos no personados, a través de su representación procesal en el rollo de apelación**, llevándose a cabo la notificación de esta resolución por este Tribunal sólo a las partes recurrente y recurridas comparecidas ante esta Sala.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.